



EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD – Cuando la presunta conducta se cometiere bajo una causal de exclusión de responsabilidad debe archivarse el trámite disciplinario.

En atención a estos principios rectores y en especial invocando la presunción de inocencia y la ilicitud sustancial, en virtud de los cuales el operador disciplinario debe analizar el hecho o la actuación en que incurrió el servidor público, es decir esta acción u omisión debe haber afectado la función pública en su debida gestión, ya que este es el bien jurídico tutelado o protegido por la ley disciplinaria. La antijuridicidad de la falta está en que dicho comportamiento no tenga una justificación, legal, justa o lo necesariamente concurrente para quien es el titular de la acción disciplinaria en dicho caso. Exigencia que se reafirma al definir la falta disciplinaria en el artículo 23 como el incumplimiento injustificado de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses y que se potencia con la exigencia que las acciones u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias, para ser tales, deben presentarse en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos o por extralimitación de funciones.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-423-2015
Fecha: 01 de febrero de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Actos de violencia contra integrantes de la comunidad académica.

I. ANTECEDENTES

Dio origen a la presente actuación disciplinaria el Oficio suscrito por el Jefe Sección de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Colombia, mediante el cual se reporta que el día un funcionario atropelló a un ciudadano; y al parecer, sin detenerse ingresó al estacionamiento interno de la Universidad, colisionando con otro vehículo; así mismo, al bajarse de su vehículo tumbó con sus manos dos motos que se encontraban en su camino, posteriormente se refugió en un edificio de la Sede dejando desatendidos los hechos, reapareciendo 30 a 40 minutos más tarde.

En el lugar de los hechos se hizo presente la policía, los guardas de tránsito y una ambulancia para la atención del peatón.

A través de Auto este Despacho ordenó apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables, abriendo la actuación a etapa probatoria. En versión libre y espontánea, el funcionario señalado aceptó los hechos manifestando que entró en Shock postraumático debiendo ser atendido por psiquiatría.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 60 del Acuerdo 171 de 2014, le compete a esta Oficina calificar las diligencias luego de evaluar la indagación preliminar.

En primer lugar habrá de afirmarse que el material probatorio recopilado durante la actuación disciplinaria y el análisis del mismo, orientan al despacho a encauzar su decisión al archivo definitivo, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos materia de averiguación y de conformidad con el resultado arrojado del estudio del mismo.

"Art.100. Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Subrayas propias).

La potestad de imponer sanciones disciplinarias por parte del Estado, debe entenderse como la facultad para corregir las fallas o deficiencias, provenientes de la actividad de los servidores públicos para proteger a la comunidad de eventuales irregularidades en el cumplimiento de sus deberes o que lo hagan negligentemente y en contravía del concepto de servicio público; sin embargo esta facultad sancionadora se encuentra sometido a una serie de requisitos de carácter sustancial y adjetivo para que pueda hacerse efectivo y cumplir con la finalidad para el cual fue creado y que tienen como fundamento los denominados principios rectores siendo estos principios de carácter vinculante ; además son prevalentes por cuanto priman sobre las normas, pues antes de ellos no hay normas positivas.

Es así como la ley disciplinaria, ha elevado en calidad de principios rectores aquellos principios generales del derecho que tienen relación con el concepto de dignidad humana ligado al derecho fundamental del debido proceso, entre los cuales se destacan la legalidad, la defensa, la contradicción, la presunción de inocencia, la culpabilidad , la ilicitud sustancial, el debido proceso y la publicidad.

En atención a estos principios rectores y en especial invocando la presunción de inocencia y la ilicitud sustancial, en virtud de los cuales el operador disciplinario

debe analizar el hecho o la actuación en que incurrió el servidor público, es decir esta acción u omisión debe haber afectado la función pública en su debida gestión, ya que este es el bien jurídico tutelado o protegido por la ley disciplinaria. La antijuridicidad de la falta está en que dicho comportamiento no tenga una justificación, legal, justa o lo necesariamente concurrente para quien es el titular de la acción disciplinaria en dicho caso. Exigencia que se reafirma al definir la falta disciplinaria en el artículo 23 como el incumplimiento injustificado de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses y que se potencia con la exigencia que las acciones u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias, para ser tales, deben presentarse en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos o por extralimitación de funciones.

En razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las pruebas recaudadas oportuna y debidamente dentro de la investigación preliminar, no se evidencia una afectación grave a la función pública, los fines misionales o el deber funcional del Ente Universitario: en el caso concreto, lo ocurrido lo desató un accidente de tránsito en las inmediaciones de la portería vehicular, en el que según los testigos, el indagado golpeó con la parte delantera de su vehículo a un peatón, quien se encontraba parado a la entrada de la referida portería, lo que generó en el indagado, trastorno de estrés postraumático, que desencadenó en él una reacción agresiva, según su propia narración de los hechos y que lo llevó a realizar actos que superaron su autocontrol, como tumbar con sus manos dos motos y alejarse del lugar desatendiendo la situación, situación que se soporta con la historia clínica allegada al proceso.

Teniendo claro que el indagado no estaba no se encontraba en la capacidad de auto determinarse y ser sujeto de reproche en razón al estado mental en el que se encontró luego de los hechos, esta Oficina de Veeduría Disciplinaria, hace un llamado al indagado a ajustar su conducta a los deberes indicados en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 e 2002:

*"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*

Este respeto por los demás miembros de la comunidad universitaria, ha de exteriorizarse siendo prudente en el lenguaje y en la manera de comportarse durante el ejercicio de la función pública, evitando en todo momento, lugar o circunstancia, los excesos, atendiendo una conducta acorde a los deberes jurídicamente establecidos, lo anterior, fundado en el respeto a la dignidad humana, siendo los servidores públicos los primeros llamados a hacer efectivo y material este postulado.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario teniendo en cuenta que el indagado actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad.

**Universidad
Nacional
de Colombia**